



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

CTCP-10-00277-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

LEIDY VIVIANA ORJUELA

E-mail: jurídica.orjuela@outlook.com

Asunto: Consulta 1-2019-005316 / 1-2019-005322

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	21 de febrero de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº Radicación CTCP:	2019-0152-CONSULTA
Código referencia:	O-1-840
Tema:	Aplicación NIIF 16 a arrendamientos de corto plazo y de bajo valor

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Para establecer si una partida es material, se deberán tener en cuenta consideraciones específicas para cada entidad, y la evaluación por parte del responsable de los estados financieros, de los efectos que una decisión sobre materialidad tendría en las decisiones que toman los usuarios con fundamento en dichos estados financieros.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Me permito por medio del presente plantear una consulta al CTCP, relacionada con la aplicación de la NIIF 16 Arrendamientos, previo a los siguientes antecedentes: I. Antecedentes: El párrafo 5 de la NIIF 16

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Arrendamientos, estableció: “El arrendatario podrá elegir no aplicar lo establecido en los párrafos 22 a 49 a lo siguiente: (a) arrendamientos a corto plazo; y (b) arrendamientos en los que el activo subyacente sea de escaso valor (según lo descrito en los párrafos B3 a B8)” (Subraya propia). En la excepción de “escaso valor”, la norma no definió un valor específico. No obstante, no considera el tamaño o materialidad de la Entidad. Los antecedentes de los 5.000 USD están en los fundamentos de las conclusiones del IASB, pero la norma no incluyó dichos fundamentos y estos se encuentran en un folleto separado. De otra parte, el concepto de Materialidad establecido en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, establece: “Materialidad (o importancia relativa). Las omisiones o inexactitudes de partidas son materiales (o tienen importancia relativa) si pueden, individualmente o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios con base en los estados financieros. La materialidad dependerá de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, enjuiciadas en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. La magnitud o la naturaleza de la partida o una combinación de ambas, podría ser el factor determinante.” En ese orden de ideas, la empresa no requiere reconocer contratos de arrendamiento financieros, para aquellos contratos de arrendamiento operativo, cuyo valor sea inferior a la materialidad definida por la entidad. II. Consulta ¿Necesariamente en la implementación de la NIIF 16 Arrendamientos, el término de escaso valor, sería el monto de 5.000 USD o la entidad puede optar, con base en la materialidad definida en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, omitir la aplicación del tratamiento como arrendamientos financieros, para aquellos contratos que estén por debajo de la materialidad definida por la empresa, es decir, aquellos arrendamientos por debajo de la materialidad, pueden tratarse como arrendamiento operativo?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Para proceder a dar respuesta a su consulta, entendemos que la transacción se origina en una entidad clasificada en el Grupo 1, por cuanto la NIIF 16 no es aplicable para entidades clasificadas en otros grupos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la NIC 1 y la NIC 8, establecen que no es necesario aplicar una norma cuando el efecto de su aplicación sea inmaterial. Por ello le recomendamos revisar los párrafos 30 a 31 de la NIC 1, y el párrafo 8 de la NIC 8, las cuales se refieren al tema de la importancia relativa o materialidad.

A la administración de una entidad, responsable de sus estados financieros, también le podría ser útil revisar el Documento de práctica No. 2 Juicios de materialidad, el cual, aun cuando no forma parte de los marcos técnicos, si es un documento que debería ser considerado por la administración de una entidad, al establecer si una partida es material o inmaterial.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



La parte C de la NIIF 16 Fundamentos de las conclusiones, en el párrafo FC84 también contiene explicaciones sobre la contabilización de los arrendamientos operativos. Los párrafos FC 87 a FC 104, se refieren específicamente a los arrendamientos de corto plazo y de bajo valor.

El cambio se da fundamentalmente en los arrendatarios y en este caso se elimina el concepto de arrendamiento operativo, dado que se habla de contratos que clasifican dentro de un arrendamiento financiero y contratos que clasifican como contratos de servicios, el tema operativo aplica para los arrendadores.

Para los arrendatarios, las exenciones para contratos de poco valor y de plazo inferior a 12 meses, es una decisión de la Entidad, por lo tanto, la Entidad puede optar como arrendatario de contabilizar todos los contratos como arrendamiento financiero o aplicar la exención descrita.

De acuerdo con lo mencionado, para establecer si una partida es material, se deberán tener en cuenta consideraciones específicas para cada entidad, y la evaluación por parte del responsable de los estados financieros, de los efectos que una decisión sobre materialidad tendría en las decisiones que toman los usuarios con fundamento en dichos estados financieros.

Desde el punto de vista del arrendatario, en general los contratos de arrendamiento se consideran en su totalidad como financieros, excepto si el plazo del contrato de arrendamiento es inferior a 12 meses (corto plazo), o si el activo subyacente es de bajo valor¹ (aportes tomados de la consulta 2018-541).

En ese orden de ideas, el análisis de las dos excepciones anteriores se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

Excepción	Comentarios
Arrendamientos a corto plazo	Análisis contrato por contrato ² ; El corto plazo corresponde a un contrato de arrendamiento por un periodo de doce (12) meses o menos ³ ;

¹ Mayor información en el párrafo 5 de la NIIF 16, incorporada en el anexo 1 del decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2170 de 2017.

² Párrafo 8 de la NIIF 16.

³ Definiciones de términos del apéndice A de la NIIF 16.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomer

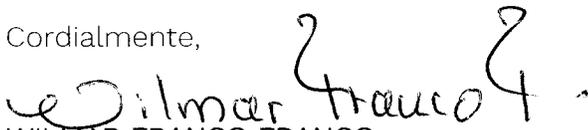


CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Excepción	Comentarios
Arrendamientos en que el activo subyacente ⁴ es de bajo valor	Se debe analizar el valor del activo cuando es nuevo (sin importar la antigüedad del activo arrendado) ⁵ ; No aplica para vehículos ⁶ , por tratarse de activos de un valor significativo; Puede aplicar en equipos de cómputo personales, fotocopiadoras, mobiliario de oficina, equipos de comunicaciones ⁷ ; No aplica en activos subyacentes altamente dependiente de otros activos o altamente interrelacionados con ellos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno

⁴ Se considera subyacente, el activo que se toma como referencia en el contrato de arrendamiento. En un contrato de arrendamiento de un local comercial, el local comercial es el activo subyacente.

⁵ Párrafo B3 de la NIIF 16.

⁶ Párrafo B6 de la NIIF 16.

⁷ Párrafo B8 de la NIIF 16.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20